

Número interno	: 9102
Número único de radicado	: 11001600001320161051700
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 236-2020
Condenado	: CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO
Cédula	: 1030645574

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

14-05-2020

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

I. Asunto

Se decide la solicitud de libertad condicional del PPL CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO, y este Juzgado es competente para atender y pronunciarse a tal efecto.¹

II. Motivo del pronunciamiento

Al Juzgado fue presentada solicitud de libertad condicional por el señor CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO para lo cual invocaron como fundamento jurídico que se encuentra privado de la libertad desde el día 31 del mes de agosto del año 2016 y también, en condición de PPL cuenta con certificaciones de buena conducta y resolución favorable.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Narración del hecho jurídicamente relevante.

De acuerdo con la acusación, el 31 de agosto de 2016, aproximadamente a las 9:00 p.m., la central de radio de la Policía Nacional recibió información sobre el hurto de un vehículo, marca Mazda, de placas RKP 100, a la altura de la carrera 51 con calle 38 sur de esta ciudad. Al encontrar el automotor, funcionarios de la Policía Nacional solicitaron una requisita a los ocupantes, quienes se identificaron como **ROGER ERNESTO CORREDOR PEÑA** y **CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO**, cada uno tenía en su poder un arma de fuego, sin permiso de porte, razón por la cual fueron capturados. Posteriormente la propietaria del vehículo los señaló como las mismas personas que la golpearon en la frente con un arma de fuego para hurtarle el automotor.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El (la) señor(a) CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO con CC 1030645574 fue condenado (a) en primera instancia el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, sentencia que no fue apelada.

Pena impuesta. Al (A la) señor(a) CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO con CC 1030645574 le fue impuesta la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

¹ De acuerdo con el artículo 38, numeral 3 de la Ley 906 de 2004.

Subrogado penal. Al (A la) señor(a) CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO con CC 1030645574 no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria y el sentenciador dispuso que debía quedar sometido (a) a tratamiento penitenciario y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario.

Prisión domiciliaria. Este Juzgado Doce de Ejecución de Penas, en auto de 16 de mayo de 2019 le concedió al señor CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO con CC 1030645574 la prisión domiciliaria por el artículo 38 G del código penal.

Lugar de reclusión. El (la) señor (a) CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO con CC 1030645574 se encuentra recluso (a), a la fecha de emitirse la presente providencia, en prisión domiciliaria, que vigila el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, con TD 113093825.

Fecha de privación de la libertad. El (la) señor(a) CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO con CC 1030645574 fue capturado (a) el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) según el acta de derechos de capturado de esa fecha.

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El (la) señor(a) fue condenado (a) a título de Coautora de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

IV. Normas mínimas básicas aplicables

1. Ley 906 de 2004, artículo 38 y 471.
2. Ley 65 de 1993.
3. Código Penal, artículo 64.

V. Pruebas

1. Sentencia condenatoria
2. Petición de libertad condicional.
3. Boleta de encarcelamiento.
4. Cartilla biográfica, certificado TEE, tiempo de pena redimido, y autos reconociendo.
5. Resolución favorable.
6. Arraigo familiar y social.

VI. Elementos típicos normativos de la libertad condicional

Siguiendo la normatividad² en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional.* El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

² Código Penal.

2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

VII. Consideraciones

1. Libertad condicional

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la eventual libertad condicional en este caso particular y concreto de la PPL CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO con CC 1030645574 y TD 113093825, y como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los puntos esenciales como son los elementos típicos: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

1.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) el (la) PPL CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO con CC 1030645574 está privado(a) físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en prisión domiciliaria vigilada por el COMEB La Picota; (iii) esta clase de delito por la que se condenó, no está en la lista de prohibición y debido a ello es viable hacer el análisis sobre si cumple, tal como se sintetiza en la siguiente lista de chequeo.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Hurto calificado agravado, tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones		X		

En cuanto requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que sí cumple con las tres quintas partes (3/5).

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 27 de abril de 2020		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
72 meses	31/08/2016	43	28	6	9.5	50	7.5

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
43 meses y 6 días	50 meses y 7.5 días	Sí	No
		X	

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

2. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

3. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el código penitenciario

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

4. Tipificación de los elementos de las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.

Por tanto, como la pena impuesta al (la) PPL CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO es de 72 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 43 meses y 6 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 50 meses y 7.5 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; pero no es el único exigido por las normas aplicables, y reseñadas en precedencia.

1.2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar los criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

1.3. Regla jurisprudencial

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, y (iv) indemnización a la víctima.

1.3.1. Regla jurisprudencial sobre valoración de la conducta

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve³ que la Corte Constitucional reconoció⁴ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁵, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional⁶ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,⁷ y, por tanto, se tiene que:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁴ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

⁵ Roxin. Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales⁸.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,⁹ así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹⁰

También se ha establecido la regla jurisprudencia de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹¹ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹²

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹³ pone de presente¹⁴ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*” y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe

⁸ Claus Roxin, “*Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹² Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹³ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

1.3.2. Regla jurisprudencial sobre la indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,¹⁵ y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».¹⁶

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».¹⁷

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.¹⁸

1.4. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas que la jurisprudencia ha establecido para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para establecer el hecho jurídicamente relevante y por consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

1.4.1. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor sobre en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenado y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»,¹⁹ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

1.4.1.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia de condena se tiene que del hoy PPL CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO, se consideró que afectó de manera importante el patrimonio económico de la víctima, sino que, al momento de reseñar la prueba y realizar la dosificación punitiva, se puso en peligro la vida de la ciudadana víctima, pues para el hurto se empleó un arma de fuego con la que se le

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

¹⁹ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

intimidó moralmente y, además, fue amenazada de muerte, circunstancias que demuestran su total desprecio por la vida por cuenta de los procesados, quienes actuaron en procura de obtener un provecho ilícito.

En consecuencia de lo anterior, ahora, tampoco es acreedor del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, pues se valió de un arma de fuego, junto a otro sujeto, para doblegar la voluntad de la víctima para trasgredir su patrimonio económico, y también la agredieron físicamente para conseguir su cometido ilícito.

1.4.1.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad PPL CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO con que da a conocer la institución en la que se encuentra recluida y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución, que esta es el COMEB La Picota y además emite resolución favorable No. 6990 para el beneficio de la libertad condicional.

No obstante, se observa que en la misma resolución se plantea que el señor CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO con CC 1030645574 ha trasgredido la medida sustitutiva, es decir ha salido sin permiso de su domicilio mientras ha estado privado de la libertad en esa condición.

1.4.2. Arraigo familiar y social

En relación con el arraigo familiar y social si se tiene conocimiento que CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO con CC 1030645574 cuenta con el mismo, pues actualmente cumple la pena en prisión domiciliaria.

1.4.3. Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado con el delito este Juzgado se atiene a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional.²⁰

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²¹

Es entonces dentro de esta línea jurisprudencial en que adquiere sentido el examen de la valoración de la obligación de indemnizar a la víctima que se hará el estudio.

1.4.3.1. Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima

Revisada la sentencia condenatoria en punto de la imposición de la obligación de indemnizar a la víctima del delito, se encuentra que el sentenciador no ordenó dicho pago, pues no se encuentra en el expediente que se haya dado inicio al incidente de reparación integral.

VIII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

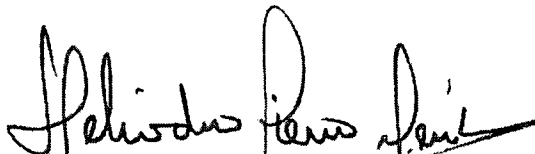
RESUELVE:

Primero: Negar la concesión del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al ciudadano CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO con CC 1030645574, acorde con las manifestaciones establecidas en la motivación de esta providencia.

Segundo: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota, para que obre en la hoja de vida del ciudadano CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
2-Fdo. Auto interlocutorio 236 – 2020 NI 9102
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO

WhatsApp x | NOTIFICACION - kennedybosa20 x | +

web.whatsapp.com

PARRA

CHATS

- PPL WILSON PARRA PALACIOS 5:27 a. m.
Muchas gracias por ayudarme
- PPL CRISTIAN ARMANDO PARRA B... JUEVES
Ahh ok, muchas gracias
- PPL JON JAIRO OSPINA PARRA martes
Ok gracias
- PPL DARWIN MANUEL PARRA M... 2/5/2020
Yo Darwin Manuel Parra Martínez identificado con C...

MENSAJES

- PPL WILSON PARRA PALACIOS 5:25 a. m.
ya que solo ustedes lo puedan hacer atte WILSON PARRA P...
- PPL WILSON PARRA PALACIOS 5:19 a. m.
señores juzgado sexto ejecucion de penas y medidas soy wil...
- PPL CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO JUEVES
Yo CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO identificado con la c...
- PPL CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO JUEVES

Yo CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO identificado con la cc 1030645574 Bogotá me notifique del auto interlocutor N° 236_2020 de fecha 27 de abril del 2020 enviado por el juzgado 13 de ejecución y penas y medidas de seguridad, que recibí por este medio el día 14 de mayo del 2020 a las 2:56 PM

Ahh ok, muchas gracias 5:50 p. m.

Escribe un mensaje aquí

Escribe aquí para buscar

Las llamadas y mensajes enviados a este chat están protegidos con cifrado de extremo a extremo. Haz clic para más información.

Cordial saludo:
En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto el siguiente auto Interlocutorio N° 236 - 2020 de fecha 27 de abril de 2020 para su notificación.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción ... Leer más

2:54 p. m. ✓

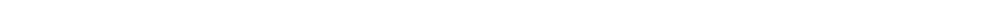
CRISTIAN ARMANDO ...

10 páginas • PDF • 4 MB

2:56 p. m. ✓

4:16 p. m.

1:29 p. m.
16/05/2020

 Redactor
 
 2 de 44
 


☐ Recibidos
 NOTIFICACION
 ☒ Recibidos x2

Destacados
 Pospuestos

Notificación Centro de Servicios

 ju., 14 may. 14:57 (hace 2 días)

Enviados
Borradores
11
cristian parra
vie., 15 may. 21:35 (hace 15 horas)
☆
↶
⋮

Yo CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO identificado con la cc 1030645574 de Bogotá confirmó el correo electrónico que me fue enviado por este medio la notificación. El día 14 de mayo del 2020 a las 2:56pm.

 Iniciar una reunión
  Obtener [Outlook para Android](#)

Chat


 Notificación +

From: Notificación Centro de Servicios <kennedybosa2020@gmail.com>
 Sent: Thursday, May 14, 2020 2:57:34 PM
 To: CRISTIAN_PARRA23@hotmail.com <CRISTIAN_PARRA23@hotmail.com>
 Subject: NOTIFICACION

[Mensaje acortado] [Ver mensaje completo](#)

No hay chats recientes. [Inicia uno nuevo](#)

Bogotá D. C., 18 de mayo de 2020.

Doctor (a)

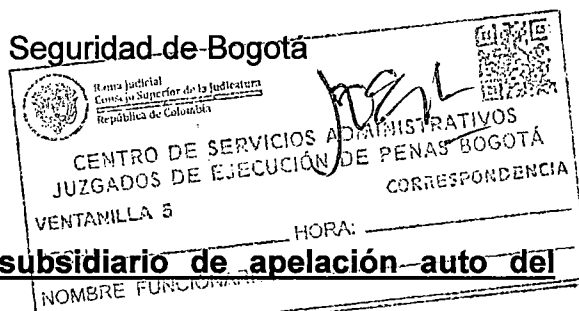
HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

Juez 12° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Kayser

Ciudad.

12 - 9102 - ALE
53672 20-MAY-20 9:59



ASUNTO: Recurso de reposición y subsidiario de apelación auto del 27/04/2020

RADICACIÓN: 11001600001320161051700 (Tipo Penal: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones - Hurto Calificado agravado)

"La abogacía es una profesión altruista, cuando usted resuelve un problema no solo está prestando un servicio, está mejorando la vida de otro ser humano" -CALAMANDREI-

CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO, identificado con CC No. 1030645574 de Bogotá, NU. 932946 TD No. 113093825 – recluso actualmente en PRISIÓN DOMICILIARIA – COMEB, en la carrera 82 # 52-11 sur, barrio villa Andrea Kennedy, respetuosamente y actuando en mi defensa material; interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 27 de abril de 2020, con base en las facultades conferidas en los artículos 185 y ss de la Ley 600 de 2000, concomitante con el artículo 176 y ss de la ley 906 de 2004; en cuanto se evidencia la negativa de concederme la libertad condicional, muy a pesar de estar satisfechas exigencias del ordenamiento adjetivo que señala puntualmente los requisitos del artículo 471 de la Ley 906 de 2004; en consecuencia me existe razones para incoar el recurso de alzada en tanto ya superé ostensiblemente el quantum de las 3/5 partes de la pena, como así lo reconoce el despacho en la comprobación que realizó al expediente, téngase en cuenta que han pasado más de 45 meses 00 días, de haber resultado capturado, sumando 6 meses 9 días de redención; la pena impuesta es de 72 meses y las 3/5 partes equivalen a 43 meses 6 días, coligiendo que superé el factor objetivo exigido por el legislador, actualmente me encuentra privado de la libertad en domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica, pero debo advertir que debo conseguir la congrua subsistencia y para ello se hace necesario emprender una actividad desde mi libertad.

Señores de la judicatura, debo advertir que durante la estadía en prisión formal y hoy por hoy en domiciliaria, realicé todo el recorrido del sistema penitenciario en el proceso de resocialización, agotando las escalafones del sistema penitenciario y es acá donde debemos centrar la atención por supuesto y que el estrado judicial pasó por alto sin dirigir la mirada en aspectos de capital importancia para la toma de la decisión que ofrezca mis intereses de cara al subrogado penal de LIBERTAD CONDICONAL; es así que se hace necesario reconocer que el ambiente penitenciario trae consigo contingencias y algunos reveses farragosos que resultan inevitables, con todo esto mi conducta siempre estuvo a la vanguardia y justo el cuerpo colegiado

de consejo de disciplina calificó mi conducta sin ninguna tacha de indisciplina, aunado realice labores de trabajo estudio y enseñanza y eso debe ser ponderado por el Juez de la Republica, de ser concedido el recurso de alzada por el juzgador, quien con base en criterios que ha desarrollado la línea jurisprudencia actual, debe hacerse un juicio de razonabilidad, como así lo ordena el principio de convencionalidad que desarrolla la Carta Política en el bloque de constitucionalidad artículos 93 y 94; por supuesto el despacho no puede perder de vista que en la situación que está viviendo la humanidad con el advenimiento del COVID-19, todas las apreciaciones que haga el estrado judicial, deben girar con base en el principio pro homine y que el mismo poder ejecutivo ha desarrollado esta filosofía en el Decreto Ley 546 del 14/04/2020, donde en su esbozo motivacional garantista consecuente y elocuente con el bloque de constitucionalidad tiene unos aspectos de favorabilidad en derechos humanos, al unisonó con el derecho internacional humanitario, atendiendo los posibles efectos que pueda causar la pandemia cosmopolita COVID-19, en estos términos ruego al señor Juez 12 EPMS de Bogotá, reconsiderar la decisión que me negó el subrogado de la libertad condicional, pero de persistir inamovible la misma, ruego el favor de concederme la apelación con miras a que desde la óptica del juez fallador encuentre que los aspectos relevantes que han motivado esta determinación, ya fueron juzgados en su instancia de juicio y acá estamos frente a la vigilancia de la ejecución de la pena, donde deba darse una mirada a la resocialización y otros aspectos menos propios del ser humano; nótese señor Juez que con este panorama motivacional que ha desarrollado en este auto objeto de reproche, se vulnera flagrantemente el *nom bis in idem*, principio constitucional de rango supranacional (*M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR SP 4235 - 2017- 45072 - los artículos 8º del Código Penal y 19 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), contemplan el principio de prohibición de doble incriminación y el respeto de la cosa juzgada como ejes del proceso penal. Tales normas imponen que a nadie se le impute más de una vez la misma conducta punible salvo lo establecido en los instrumentos internacionales y, además, que "la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta"*).

No se puede perder de vista por parte de la judicatura que el ser humano es falible, pero en mi caso con suficiente conocimiento de causa, estoy apto para vivir en sociedad, no ameritando seguir con la pena de prisión formal, así sea en mi domicilio que tiene unos aspectos favorables pero no deja de ser invasiva, ya que sigue precedida de la limitante de realizar cualquier actividad fuera de su casa, es por ello que persisto en la anhelada libertad condicional, ya que desde mi panorama y el minúsculo conocimiento de la norma jurídica considero que la negativa a concederme la pretensión invocada se basó en aspectos de la conducta punible, retrotrayendo eventos que ya se ventilaron y castigaron con la imposición de la sentencia condenatoria y a propósito debo subrayar que dicha condena se dio por preacuerdo con indemnización a las víctimas como lo exige el artículo 349 del código de procedimiento penal Ley 906-2004, que es requisito sine quanon para poder acceder a dicho descuento punitivo, en consecuencia mal hace el despacho judicial en enrostrarme la indemnización cuando ya se cumplí con esta obligación, es así que considero estar siendo juzgado por los mismo hechos ya en la etapa de juzgamiento y no se hizo esa ponderación que exige el legislador para conceder los subrogados penales desde una óptica liberal y garantista por parte del Juez; es por eso que un amplio número de sentencias que hacen parte de la jurisprudencia colombiana que deben ser aplicadas a el caso que nos ocupa (*Sentencia C-539/16 - conforme al artículo 29 C. P., la producción normativa de carácter penal está sujeta a la prohibición de doble*

interdicción y al principio de legalidad, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional implica (i) que su elaboración es competencia exclusiva del Congreso de la República (reserva de ley material); (ii) la prohibición de la analogía; (iii) la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar y agravar la pena; (iv) la prohibición de la retroactividad; (v) la prohibición de delitos y penas indeterminados; (vi) el principio de lesividad del acto; (vii) el principio de la necesidad de tipificar un comportamiento como delito y (viii) el derecho penal de acto (no de autor). Conforme a una primera manifestación, la Corte ha afirmado que el fin del non bis ídem es: "[e]vitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita. De ahí que la Constitución prohíba que un individuo sea "juzgado dos veces por el mismo hecho.)

Señor Juez, desde mi óptica observo que solo se hizo una valoración a los tipos penales por los que acepté cargos y fui condenado, pero no se trajo ninguna ponderación positiva o favorable que me dé una esperanza de recobrar la libertad, no se puede perder de vista que su estrado judicial puede hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, cuya facultad se les ha confiado a los Jueces de la República, como lo consagra la carta política, concomitantes con los pactos internacionales firmados y ratificados por el Estado Colombiano, honrando el principio de convencionalidad que es imperativo; se advierte entonces que si hay aspectos relevantes y le fueron planteados en la petición de libertad que radique al despacho judicial desde el 30 de septiembre de 2019 y ocho meses después resuelve en forma negativa, con desconocimiento flagrante al principio pro homine que resulta oportunos traerlo al escenario judicial con ocasión del recurso de reposición y subsidiario el de apelación, concomitante con todas las determinaciones que el gobierno nacional adoptó con ocasión de la pandemia mundial COVID-19, considerando de manera sobre natural la población privada de la libertad, al estar en un estado de indefensión desde el confinamiento y acá no escapa la extensión de la prisión domiciliaria, pues a pesar de estar con una medida de estar en casa no deja de estar inmersos los rigores de la prisión formal, es por ello que no se ha discriminado y se pide ponderará favorablemente con base en esa excepción de inconstitucionalidad y judicialidad que tiene justo facultativa exclusiva para la judicatura, permitiéndoles la toma decisiones en pro de la preservación de la vida, donde es perfectamente posible inclinar la balanza por encima de cualquier otro derecho, como es el de la administración de justicia, por supuesto haciendo ese juicio de valores pensando en el ser humano como factor preponderante; es por ello que fundo mi inconformismo objeto de alzada orientado en primera medida en señalar que la judicatura se ocupó a despachar la petición con base en el análisis de factor objetivo (conductas punibles) y no realizó mayores elucubraciones en lo ordenado por la línea jurisprudencial nacional y menos en el bloque de constitucionalidad, como estoy pidiendo esto es lo que reza la sentencia **C-318-2008** MP. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. **PRINCIPIO DE GRADUALIDAD DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Configuración/PRINCIPIO DE GRADUALIDAD DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Potestad del juez de determinar las medidas a imponer.** Al lado de la naturaleza excepcional de la detención preventiva y de su vinculación a fines (necesidad), se ha desarrollado el principio de gradualidad de las medidas de aseguramiento, introducido por el propio legislador al establecer un plexo de posibilidades para el aseguramiento de los fines del proceso, que va desde la privación de la libertad en establecimiento carcelario, o en la residencia del imputado, pasando por otra serie de medidas no privativas de la

libertad que pueden resultar más idóneas y menos gravosas, para los fines cautelares de aseguramiento de la comparecencia del imputado, de la prueba, o de la protección de la comunidad y de la víctima. De acuerdo con este principio el juez podrá imponer una o varias medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer sanción prendaria.

Seres de la judicatura, es oportuno insistir que la libertad condicional en mi calidad de persona privada de la libertad (PPL), tiene una especial relevancia, en cuanto a la figura de la resocialización con base en la confianza legítima del sistema progresivo, justamente por eso me reconocieron redención de pena, de acuerdo con los envíos que hizo la oficina jurídica de COMEB; por otra parte se me ha concedido la prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica, la que ha venido cumpliendo sacramentalmente, en ocasiones con la novedad que el dispositivo electrónico se encuentra con fallas en su instalación teniendo conocimiento el CERVI, la oficina de Domiciliaria del COMEB, pero que eso escapa a mi responsabilidad y no puede atribuírseme esas fallas cuando por el contrario he incumplido mis deberes y obligaciones, por eso a mi juicio resulta infundado dicho señalamiento; observe que mi buen comportamiento da fe las visitas que he recibido tanto del juzgado como del establecimiento carcelario, que son la base de soporte probatorio; en consecuencia al haber cumplido con mis obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso, el tiempo físico del factor objetivo para el subrogado penal de la libertad condicional, no cabe duda que debe ser resuelto a mi favor, con base en lo obrante en el expediente, sumando las redenciones de pena ya reconocidas.

Señor Juez con este análisis realizado y de cara a la negativa de concederme la pretensión invocada se me cierra el camino para el goce efectivo del derecho; no es de recibo en esta oportunidad centrar la atención exclusivamente en aspectos que son ambiguos, como es la conducta punible que ya fue objeto de debate jurídico e impuesta la pena de prisión como sanción penal, aunado gozo de una calificación de conducta ejemplar, aspectos que no pueden ser desconocidos por el despacho judicial, al ser el eje central para la toma de la decisión; no es menos cierto que el artículo 64 del código penal actual, modificado por la ley 1709 de 2014, contempla "previa valoración de la conducta punible" y en la ponderación que hizo su despacho señaló que está superado; en lo atinente al factor subjetivo es donde quiero centrar la atención para que no haya ese sesgo en mi contra para desconocerme el derecho del subrogado penal y ya es conocido por los señores Jueces de la Republica que la Honorable Corte Constitucional, en recientes pronunciamientos (T-019-2017, T-640-2017 MP. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO) ha señalado que debe flexibilizar las exigencias para acceder a los subrogados penales¹ y de paso solventar

¹ (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia STP-142832019 (104983), octubre 15/19 - M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Llamado a jueces. (...) no sobra recordar el carácter procesal, excepcional y preventivo que gobierna en un régimen democrático la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva, más aún cuando se ordena en un establecimiento de reclusión. "Ello teniendo en cuenta su calidad provisoria y no sancionatoria, además que no puede perseguir fines de prevención general ni especial, mucho menos retributivos o de resocialización". De ahí que se advirtiera el cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, según el cual quien solicite las medidas de aseguramiento privativas de la libertad tiene la carga de probar que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento. Este ejercicio es legítimo en tanto se demuestre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida restrictiva. Vale informar que estos fines sirven de sustento a la medida de aseguramiento, no pueden ser otros que los de evitar la obstrucción de la

	1	1
	2	2
	3	3
	4	4
	5	5
	6	6
	7	7
	8	8
	9	9
	10	10
	11	11
	12	12
	13	13
	14	14
	15	15
	16	16
	17	17
	18	18
	19	19
	20	20
	21	21
	22	22
	23	23
	24	24
	25	25
	26	26
	27	27
	28	28
	29	29
	30	30
	31	31
	32	32
	33	33
	34	34
	35	35
	36	36
	37	37
	38	38
	39	39
	40	40
	41	41
	42	42
	43	43
	44	44
	45	45
	46	46
	47	47
	48	48
	49	49
	50	50
	51	51
	52	52
	53	53
	54	54
	55	55
	56	56
	57	57
	58	58
	59	59
	60	60
	61	61
	62	62
	63	63
	64	64
	65	65
	66	66
	67	67
	68	68
	69	69
	70	70
	71	71
	72	72
	73	73
	74	74
	75	75
	76	76
	77	77
	78	78
	79	79
	80	80
	81	81
	82	82
	83	83
	84	84
	85	85
	86	86
	87	87
	88	88
	89	89
	90	90
	91	91
	92	92
	93	93
	94	94
	95	95
	96	96
	97	97
	98	98
	99	99
	100	100

el tema caótico del hacinamiento carcelario y el estado de cosas inconstitucionales de la institución INPEC; es palpable que al hacer este análisis extremadamente riguroso impide acceder a los subrogados penales de nosotros los PPL que hemos pasado más del 50% de la pena, por supuesto entrando en contradicción con recientes declaraciones dadas a los medios de comunicación donde se asevera que los Jueces de Ejecución de Penas y en especial con los casos del COMEB, entrarían a ponderar y flexibilizar sus decisiones para otorgar beneficios y subrogados judiciales, pero por sobre todo al estar padeciendo la pandemia mundial del COVID, donde se espera una especial consideración con un sector de la población más vulnerable como es la privada de la libertad haciéndose extensiva a los que estamos con mecanismos de dispositivo electrónico que es similar a estar en un reclusorio; por en el caso objeto de reproche solicito sea estudiado nuevamente para que tenga el goce efectivo del derecho en una su decisión de reposición y de ser necesario ordene se me practique visitas tanto por el INPEC como por su despacho que vigila la pena, donde se pueda colegir que efectivamente me encuentro cumpliendo con la obligación y realizando loables actividades propias como son las laborales que le permiten solventar la congrua subsistencia, para consumir ese factor subjetivo cuestionado y así supera las barreras que en otrora le impidieron acceder a la libertad condicional pretendida; de resultar que su decisión no es favorable ruego el favor de conceder el recurso de alzada.

Obsérvese señor Juez que no podemos perder de vista el tema de la resocialización y la clasificación en el sistema progresivo, que para el caso que nos ocupa es evidente que resulta favorable a mis intereses pero si son ponderados por su despacho; así las cosas es menester que la judicatura, NO centre su faro en los aspectos solo desfavorables, porque ha pasado más de 45 meses en prisión, redimiendo pena, realizando los curso para la clasificación en fase de seguridad, observar buena conducta; todos estos aspectos son relevantes y el Juez que vigila la pena le debe dar un valor o peso imperativo a lo favorable, que logre derrotar la penderciara figura jurídica de la valoración de la conducta punible farragosa, de lo contrario miss intereses irán siempre a resultar contraproducentes, si exclusivamente se observa lo desfavorable; la misma jurisprudencia constitucional ha venido ahondando en el tema de la población privada de la libertad y justo ha señalado que son una colectividad vulnerable, por tanto el condenado no está llamado a resistir esta carga para que su despacho judicial en la decisión objeto de reproche nos tiene hoy ocupados al negar el subrogado penal pretendido, v.gr, porque por fallas en el dispositivo electrónico le hacen reportes ambiguos y resultó ser decisivo en su auto que estoy enervando, situación que no se ajusta a la realidad, pues siempre estaré presto a cumplir con las obligaciones que la justicia me ha impuesto, por lo dicho anteriormente en mi sentir se torna injusto, de paso saturando los centros de reclusión que conlleva a agudizar el

justicia (riesgo de alteración de la prueba), asegurar la comparecencia del imputado al juicio (riesgo de fuga) y la protección de la comunidad y de las víctimas (riesgo de reiteración). Serán estos fines, en conflicto con el derecho fundamental a la libertad del individuo, los únicos que podrán ser tenidos en cuenta por el juez de control de garantías en el juicio de proporcionalidad que debe ejercitar para imponer una medida de aseguramiento, la que, en todo caso, debe ser idónea para lograr esos cometidos. Pero también debe responder a su necesidad (principio de gradualidad), imponiéndose la menos gravosa para alcanzar el fin propuesto y sin que ello implique un sacrificio desmedido para la garantía que es objeto de limitación (proporcionalidad en sentido estricto), "en lo cual no puede perderse de vista la ponderación de las condiciones materiales actuales en que los detenidos son privados de su libertad como factor importante para determinar la procedencia de la restricción"

sistema penitenciario anacrónico que fue calificado en tres decisiones del alto tribunal de justicia como estado de cosas inconstitucionales; no podemos perder de vista que el siguiente eslabón o estribo de la reinserción a la vida en sociedad es la libertad condicional, así se cumpliría la inspiración del legislador finalísticamente hablando; pero en este escenario que nos ocupa al negarme el subrogado de la libertad condicional invocada, estamos frente a un sistema regresivo, frágil y turbio complaciente con base en la interpretación retardataria de la línea jurisprudencial que riñe con la temática que nos ocupa, pues mientras por un lado se censura el estado de cosas inconstitucionales en el INPEC, la política criminal y el manejo del sistema penitenciario vetusto (T-153/2008, T-388/2013 y T-762/2015), por otro lado se restringen el subrogado penal v.gr. el caso que nos ocupa, impidiendo continuar con esa cadena de la resocialización de la población privada de la libertad que tanto se pregonaba en la política criminal colombiana, pero en especial con la pandemia COVID-19 y sus consecuencias en la economía y repercusiones en las familias, por ello el jurista -CALAMANDREI- ha dicho sabiamente que "La abogacía es una profesión altruista, cuando usted resuelve un problema no solo está prestando un servicio, está mejorando la vida de otro ser humano"; la administración de justicia y cualquier ciudadano perciben esos análisis cuando se hacen pensando en el principio pro homine, desde luego no requiere de mayores elucubraciones concluyendo que si hay herramientas auxiliares, como la Jurisprudencia de las Altas Cortes en Colombia que acogen el principio de convencionalidad observando la realidad que se vive en nuestra sociedad; en consecuencia amerita hacer el reproche en el presente recurso de reposición y subsidiario de apelación, no sin antes aseverar apartes que se han ventilado en diversos pronunciamientos de las altas cortes y que no pueden ser desconocidos por los operadores judiciales *(Una doble incriminación, como se ha dicho, también puede provenir del derecho penal en abstracto, es decir, de la producción normativa del legislador. En la Sentencia C-121 de 2012, la Corte indicó: La jurisprudencia ha reconocido al principio del non bis in ídem un espectro mayor, al admitir que no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y sentenciada, vuelva a ser investigada y/o juzgada por la misma conducta. Ha dicho que es también un derecho fundamental que el legislador debe respetar. De manera que una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos, ante una misma jurisdicción)*

En el caso que nos ocupa, considero desde la óptica de mi defensa material que hay méritos para rectificar la decisión en tratándose que dicha conducta punible fue consecuencia de la inexperiencia y las malas amistades que desafortunadamente me costó una sentencia condenatoria en mi contra, pero no soy una persona proclive a cometer delitos y tampoco necesito de más tratamiento penitenciario adicional, luego de haber pagado largos 45 largos meses en prisión; conociendo el infortunio del trance penitenciario me ha servido de reflexión, procurando siempre ser una persona de bien y útil a la sociedad cuando recobre mi libertad condicional tan anhelada y que sigo insistiendo mediante estos recursos que me da la ley adjetiva, como oportunidad para rectificar los errores ya que considero que tengo un futuro próspero procurando ser útil a la sociedad desde una perspectiva diferente; nótese que a pesar de mi penuria he demostrado resocialización durante la prisión formal, justamente realicé actividades válidas para redimir pena donde me abonaron 6 meses 10 días aproximadamente; señores de la judicatura todo esto causa congoja, impotencia al estar restringida mi libertad y mis familiares, amigos y relacionados le motivan para que persista con la familia en busca de oportunidades que me permitan reorientar mi

futuro como persona de bien y que es heredada de la consuetudinaria tradición ancestral; es así que al momento de valorar este recurso, será la oportunidad procesal apropiada para despachar favorablemente mi LIBERTAD CONDICIONAL; el Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin duda ponderará las razones expuestas, pero por sobre todo darme esa oportunidad de demostrar que si puedo ser una persona con mentalidad de cambio y de hecho así se tiene registro durante el tiempo de la prisión formal que desde COMEB LA PICOTA, allegaron resolución favorable y calificación de conducta; en consecuencia el tiempo permanezca en libertad condicional será optimizado para realizar actividades laborales y auto sostenerme con el apoyo de la familia afortunadamente quienes me orientan y dan ese aliento emocional que resulta necesario y siempre lo han venido cumpliendo. Es importante resaltar que este recurso pretende impedir que el Despacho Judicial que vigila la pena mantenga la negativa al subrogado invocado, sin hacer la elucubración sobre la realidad de la prisiones en Colombia, máxime en esta época de CORONAVIRUS COVID-19, que llega a todos los rincones y no puede excluirse los que tenemos una medida de vigilancia electrónico que prácticamente tiene el mismo rigor de una prisión formal; en este entendido solicito a la judicatura rectifique su decisión y no mantenga incólume la misma basándose exclusivamente en el tenor literal de la norma sustantiva, sin ponderar temas importantes como es la resocialización del privado de la libertad y que en mi caso lo puede palpar por medio del sistema progresivo, trabajo que meridianamente lo viene cumpliendo el INPEC pero que no puede ser desconocido por la judicatura, pues eso sería alinearse con el papel que cumple un notario, dar fe y autenticar una actuación, conllevando a que se paguen las penas físicas; situación que es anacrónica, ya que el Jurista debe estar a la vanguardia de los aconteceres legales y jurisprudenciales, resolver con objetividad acudiendo a las máximas del derecho y la experiencia, el sentido común y todas esas herramientas que tiene a su disposición y que le permiten dar a cada quien lo que le corresponde en derecho. Nótese que un funcionario judicial debe responderá este precepto: *“cuatro características corresponden al Juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente” Sócrates*

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala lo relacionado con la libertad condicional y concomitantemente el cumplimiento de requisitos que preceptúa el artículo 471 de la Ley 906 de 2004; como quiera que cumplo con el factor objetivo, es decir estoy sobreído del presupuesto sustancial como lo certificó la oficina jurídica del COMEB DOMICILIARIAS, solicito que al momento de hacer el nuevo estudio sobre el tema que nos ocupa, se aplique el TEST DE PONDERACIÓN que prevé la Ley 906 de 2004 en su artículo 27, reconociendo que se excedió su prevención con el caso objeto de estudio, no se tuvo en cuenta que soy una persona que amerita tener oportunidad de demostrar que estoy cambiando de actitud, donde puedo reorientar su vida pues soy joven y tengo ilusiones altruistas a futuro, que el tipo penal en que resulté condenado estuvo gestado en situaciones desafortunadas pero que no pueden ser tenidas como referente primario para denegar el subrogado penal, ya que hay otros factores de mayor peso como la realización de actividades válidas para redimir pena que realice intramuralmente, con un comportamiento ejemplar en prisión formal; ahora bien en materia de resocialización avance, esto es al entrar nuevamente al núcleo familiar y reconstruir ese tejido familiar y social; por tanto insisto al Despacho para que le de otro enfoque diferente al que enfatizó y de mantenerse inamovible concederme la apelación al Juzgado de instancia quien

entenderá que los elementos que ponderó para imponer la sentencia condenatoria, han cambiado y ahora desde la ejecución de la pena debe fincar otro criterio para emitir la decisión que enderecho corresponda como lo ordena el principio de convencionalidad, habiendo pasado más de 45 meses desde la comisión de la conducta, donde realice preacuerdo indemnizando a la víctima, situación que ya está validado y ahora solo debemos ocuparnos de los mecanismos alternativos y los subrogados penales que el legislador estableció en el ordenamiento punitivo, por ello es menester citar apartes de la sentencia C-757-2014 (*MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Exigencias para libertad condicional/LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos/MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Libertad condicional, previa valoración de la conducta/LIBERTAD CONDICIONAL-Valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in ídem/VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). **Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.** Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.)*

Por otra parte también reitero a la judicatura que si hay cambio en mi personalidad, solo quiere recobrar la libertad y dedicarme a laborar consiguiendo el sustento diario con base en el sudor de la frente y que el pasado quedó como experiencia que no quisiera recordar, por tanto reclama que la Juez 12 de EPMS de Bogotá que vigila la condena, reconozca que soy humano y cometí errores en el pasado pero puedo enmendarlos, así sea imperceptible y silenciosa, pues cada día que pasa en prisión recapacito lo valioso que es la libertad por tanto espero que en su sabiduría el Despacho me de ese voto de confianza y me permita demostrar que soy una persona diferente; con este argumento pienso que hay mérito para reconsiderar la decisión, del caso que nos ocupa primariamente se trata de la libertad condicional; no obstante que al momento de resolver a mi favor el subrogado penal, se solicita al señor Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se sirva CONSIDERAR la viabilidad de conceder lo descrito en el "ARTÍCULO 319 de la ley

906 de 2004. *DE LA CAUCIÓN.* Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad." Al venir de prisión formal desde el 31/08/2016 permite colegir que los recursos económicos para el pago de la caución serán de difícil adquisición; reitero con ahínco que en estos tiempos de prisión me han servido para reflexionar frente a los errores que como ser humano he cometido máxime que me los enrostran nuevamente en el presente auto que me niega el subrogado, fragmentariamente por fallas en el dispositivo electrónico y también por la valoración de conducta punible; situaciones que ya fueron ventiladas y argumentadas desde mi óptica, en consecuencia me centro en la pretensión principal de la solicitud de libertad, no sin antes recalcar que en adelante seré una persona útil a la sociedad en aras de no volver a estar recluido, toda vez que se convierte en un penoso estadio de la vida que debe pasar a la historia y emprender nuevos senderos que estén respetando la convivencia, en especial la que data en el estatuto penal (Ley 599 de 2000), por tanto reorientaré esa conducta en busca de estabilidad mi vida en sociedad y por el estar transitando en la experiencia que le brinda la vida, aspira armonizar con sus seres queridos que afortunadamente me vienen apoyando.

No puedo desconocer que el tipo penal cometido en otrora actividad desviada, hoy por hoy resulta reprochable a la luz de la norma sustantiva, para ello debemos remitirnos al código penal, ley 599 de 2000 en el artículo 38 G que literalmente señala unos tipos penales que estarían excluidos de para otorgar beneficios judiciales y los subrogados (... o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.), en el asunto que nos ocupa el delito por el que me condenaron no aparece allí, en consecuencia es me asiste la razón para que el despacho judicial reconsidere la libertad condicional pretendida, aunado acudiendo a las máximas de la experiencia, el sentido común debo implorar que cometió por error inducido en las malas compañías un tipo penal y esos delitos ya fueron sancionados con pena de prisión; en conclusión estamos frente a este ser humano que no es proclive a delinquir y no tiene trayectoria delictual, indudablemente la estadía en la cárcel me ha permitido recapacitar porque a este estadio de la vida hay una intensa repercusión en mi autoestima, buscando oportunidades de trabajo, es así que las reflexiones que he manifestado me permiten interponer este recurso horizontal y vertical ante su Despacho, quien cuenta con las facultades de resolver antes de ser enviado en alzada.

Nótese que se torna necesario volver a recapitular aportando ese ingrediente sustancial importantísimo de lo subjetivo, que en el caso que nos ocupa resulta trascendental y es allí donde el espíritu del legislador al reformar la ley 65 de 1993, recogiendo sus palabras en la ley 1709 de 2014, quiso dar esas herramientas incisivas al Juez de Ejecución de Penas, justo para valorar el comportamiento de la población reclusa y su grado de resocialización y readaptación a la vida en sociedad, en estos términos está orientada la actuación de los funcionarios públicos en ponderar su evolución de los privados de la libertad, es así que las autoridades carcelarias tienen un importante labor, cual es la de valorar aspectos sustantivos en materia de asistencia a redimir pena, comportamiento interno y con base en esto califican la conducta y emiten la resolución favorable, en el sistema denominado progresivo; la judicatura debe propender para que no se le materialice el sistema regresivo resultando inverso al sentir del legislador y que en ocasiones es visible en esta clase de decisiones judiciales que restringen el disfrute de los subrogados penales, contribuyendo indirectamente en cierta forma al hacinamiento de las cárceles y al despectivo calificativo que hoy tiene los reclusorios de la institución INPEC, de “estado de cosas inconstitucionales”.

El recurso incoado por la defensa material tiene como ingrediente sustancial hacer valer ante el Despacho de la Juez 12 de EPMS de Bogotá, el derecho a obtener libertad condicional, al estar cumplidos los presupuestos que enmarca el subrogado penal que estoy invocando, no obstante, la negativa, por no cumplir con la totalidad de los presupuestos objetivos para acceder a dicho beneficio jurídico que en parte hoy se encuentran superados (C-757-2014. VALORACION DE CONDUCTA PUNIBLE POR PARTE DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS-Jurisprudencia constitucional/JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Funciones de resocialización y prevención especial de la pena y valoración de la conducta punible/PENA-Jurisprudencia constitucional sobre tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial/ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Fines de resocialización y prevención especial y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena/REGIMEN PENITENCIARIO-Finalidad/LIBERTAD CONDICIONAL-Valoración del juez sobre la personalidad); pero no sobra insistir que está ordenado que no se puede nuevamente se entra a valorar aspectos ya juzgados en atención al principio de convencionalidad, de esta forma se puede coadyuvar a la descongestión penitenciaria y carcelaria, que es otro de los aspectos que en su espíritu de legislador en su ideal teleológico se inspiró; se tiene objetivamente que el Director del COMEB-por intermedio de jurídica de domiciliaria - LA PICOTA, emitió la resolución favorable y la calificación de conducta que ya la estimó en el grado de ejemplar, como lo señala el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 CPP (SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional)

Se evidencia en el auto del 27 de abril de 2020 que el Despacho solo puntualizo en el no cumplimiento del factor objetivo, en esta oportunidad se solicita se ahonde en los componentes sustanciales que lo aproximen a decretar el subrogado penal, ponderando lo relacionado con el ingrediente subjetivo de la resocialización y el

sistema progresivo, es entonces apropiado acoger esa jurisprudencia que abren puertas para analizar planteamientos que la misma Honorable Corte Constitucional ha señalado que deben ser estudiados y ponderados por la autoridad judicial (Juez de Ejecución de Penas) con detenimiento las pretensiones y argumentos sobrevenientes, en tratándose de tiempo y modo cambiante en la prisión que tiene escalas progresivas frente al tratamiento penitenciario, con razones suficientes he logrado explicar que me encuentro apto para vivir en sociedad, cursé un amplio termino de resocialización y tratamiento penitenciario, máxime que en la prisión domiciliaria estoy dependiendo en gran parte de su voluntad para estar cumpliendo con mis obligaciones, eso debe ser estimado por parte del Juez 12 EPMS, al momento de fallar mi pretensión, solicito esa oportunidad para seguir demostrando que viene calando en mí, la resocialización.

Señor de la Judicatura que les corresponde conocer este recurso, no se puede maximizar el tema en aspectos ambiguos de comportamiento ya juzgado mediante sentencia ejecutoriada, pues hacerlo sería dar un trato desigual frente a otros privados de la libertad que han delinquido en peores escenarios en Colombia (políticos, delincuencia organizada, paramilitares y guerrilleros), en conclusión no puede ser de recibo este doble enjuiciamiento en mi contra, máxime que la justicia transicional en la actualidad minimiza la sanción para crímenes de masacres y ejecuciones extrajudiciales, defraudaciones multimillonarias con delincuentes de cuello blanco, resultando condenados a penas irrisorias, pero en el caso que nos ocupa cometí un error y lo reconocí mediante la figura del preacuerdo que me faculta así asumir la responsabilidad, hoy por hoy no cuento con recursos económicos y para subsistir acudo a la generosidad de la familia mientras logro conseguir un trabajo estable; no resulta fácil y la judicatura lo conoce, pero en mi caso se debe acudir a las máximas de la experiencia y el sentido común desde mi óptica me indican que resulta más efectiva la resocialización si se me permite salir con un condicionamiento de comportamiento social, ya que si me hace cumplir la totalidad de la pena salgo sin ninguna limitante pero sometido en confinamiento innecesario; Señor Juez resulta oportuno señalar que soy una persona persistente y es por ello que en mi sentir no comparto lo decidido en el auto que hoy es motivo de reproche, está encaminado a que se me resuelva pronto dándome la oportunidad de demostrar la resocialización como lo prescriben las normas Internacionales que consagra el bloque de constitucionalidad, existiendo un profundo análisis sobre la materia al cual muy someramente invoco lo señalado en la sentencia C-121-2012 así: *"PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION COMO LIMITE A LA POTESTAD DE CONFIGURACION EN MATERIA PENAL-Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Triple identidad.*

En mi sentir considero que son suficientes los anteriores elementos de juicio, Legales y Constitucionales, para invocar la protección del derecho fundamental a **la libertad condicional**, que inicialmente se ve conculcada en el auto del 27/04/2020, que hoy es objeto de alzada; por tanto en este recurso vertical y horizontal se busca sea enmendado el yerro que en nada me favorece, no sin antes subrayar que los privados de la libertad estamos catalogados como población vulnerable, es así que reitero respetuosamente al Despacho reconsidere la decisión, en aras que pronto acceda al subrogado penal en el menor tiempo posible, acogiendo apartes de la

Sentencia C-438/13 el Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS ², donde a mi juicio la judicatura debe acoger dichos planteamientos y que en el presente auto objeto de alza no fueron ponderados ni aplicados; es oportuno solicitar sean replanteados, reconociendo que si hay resocialización consecuencialmente mereciendo el goce efectivo del derecho, para la materialización de la libertad condicional; debo reconocer que me ha causado desesperanza y zozobra, al no poder demostrar que soy útil a la sociedad, perjudicándome en el evolucionar hasta de mi salud, por tanto, hoy considero que me encuentro preparado para vivir en sociedad; no se puede desconocer que el subrogado penal es un mecanismo importante en mi vida por eso tanta insistencia; ello permite ir forjando esperanzas de libertad, por tanto el argumento que me convierte en un peligro para la sociedad, ya debe ser superado, tengo vocación de volver a emprender una nueva vida como es palpable el caso de mi caso, soy un ciudadano con aspiraciones altruistas y los desafortunados hechos se dieron en forma casual que por situaciones de la vida me tocó llevar la peor parte, pero eso ya quedó en el pasado y ahora hay necesidad de proyectarme a la realidad de la vida, por tanto este proceso propio del sistema penitenciario le ha resultado trascendental.

Cordialmente.

Cristian Parra.



CRISTIAN ARMANDO PARRA BASTO

CC No. 1030645574 de Bogotá, NU. 932946 TD No. 113093825

PRISIÓN DOMICILIARIA – COMEB, en la carrera 82 # 52-11 sur, barrio villa Andrea Kennedy, celular 3183151099

² PRINCIPIO PRO HOMINE-Alcance/PRINCIPIO PRO HOMINE-Concepto/PRINCIPIO PRO PERSONA-Concepto/PRINCIPIO PRO PERSONA-Alcance. El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental".

